



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/031/2024.

**Parte actora:** DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>.

**Autoridad responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024, en el que se determinó la adopción de Medidas Cautelares con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

### RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **modificar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo controvertido, en virtud de que la

<sup>1</sup> La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Quejas del IEPC, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

responsable motivo indebidamente la necesidad de la adopción de las Medidas Cautelares al actor; **para efectos** de que se le personalicen los motivos y circunstancias que le llevaron a aplicar las citadas medidas al hoy actor.

## **A N T E C E D E N T E S:**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*<sup>5</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**

**1. Escrito de Queja.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, Cristóbal Bonifacio Solís Molína, presentó escrito de queja en contra de la parte actora y dos personas más, por la presunta realización de

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos<sup>7</sup>.

**2. Aviso Inicial.** El diecinueve de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/014/2024.

**3. Diligencias de investigación<sup>8</sup>.** Mediante diferentes memorándums y oficios, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas con las personas que fueron objeto de queja.

**4. Término de Investigación Preliminar<sup>9</sup>.** El trece de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas declaró agotada la investigación preliminar, ordenando darle vista a la Comisión Permanente, a fin de que determinara lo que en derecho procediese.

**5. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento.** El quince de febrero, la Comisión de Quejas emitió Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/01/2024<sup>10</sup>, por lo que emplazó a las personas denunciadas, entre ellas la parte actora para que en el término de **tres días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el veintiuno de febrero.

**6. Medidas cautelares<sup>11</sup>.** El quince de febrero, la Comisión de Quejas, en razón del procedimiento sancionador iniciado, ordenó a la parte actora, el retiro de la propaganda exhibida en lugares en que se exponen lonas, espectaculares; el borrado de bardas pintadas,

<sup>7</sup> Consultable en la foja 1, del Anexo I, del expediente en el que se actúa.

<sup>8</sup> Consultable en las fojas 61-137, del expediente en el que se actúa.

<sup>9</sup> Consultable en las foja 219, del Anexo II, del expediente en el que se actúa

<sup>10</sup> Consultable en las foja 221, del Anexo II, del expediente en el que se actúa.

<sup>11</sup> Consultable en las fojas 001-086 del Anexo III, del expediente en el que se actúa.

suspensión de perifoneo, la propaganda en las que aparezca el nombre de los ciudadanos denunciados, entre ellos la parte actora<sup>12</sup>, así como el retiro total de la propaganda con su nombre que se publicita en links, y del transporte público. Esto le fue notificado el veintiuno de febrero.<sup>13</sup>

### **III. Trámite Administrativo.**

**1. Presentación del medio de impugnación vía electrónica.** El veintidós de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó a través del correo electrónico [carloescobedosuarz@comunidad.unam.mx](mailto:carloescobedosuarz@comunidad.unam.mx), escrito de interposición de Recurso de Apelación, recibido en el buzón del correo electrónico de la autoridad responsable a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha.

**2. Recepción física del medio de impugnación.** El veintitrés de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024

### **IV. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción de aviso.** El veintidós de febrero, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-103/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**2. Recepción de informe y documentación, y turno.** El veintisiete de

---

<sup>12</sup> Consultable en la foja 085, anverso y reverso, del Anexo III, del expediente en el que se actúa.

<sup>13</sup> Consultable en la foja 090, del Anexo III, del expediente en el que se actúa..

febrero, el Magistrado Presidente, acordó:

**A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha;

**B.** Formar el expediente TEECH/RAP/031/2024 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>14</sup>, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/201/2024, de veintisiete de febrero, suscrito por la Secretaria General.

**3. Radicación, protección de datos y reserva.** El veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Recurso de Apelación, asimismo, tuvo por señalado por el actor su domicilio ubicado en esta ciudad, ordenó la Protección de los Datos personales de la parte actora, toda vez que lo solicitó en su escrito de demanda; y reservó la admisión de demanda así como el pronunciamiento de las pruebas aportadas.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de uno de marzo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió y se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de marzo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

## **CONSIDERACIONES:**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>16</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>17</sup>, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de una resolución emitida por la Comisión de Quejas del IEPC, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024, por el que la autoridad responsable determinó la adopción de Medidas Cautelares con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de la parte actora.

### **SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>17</sup> En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.

desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la autoridad responsable, visible a foja 196 del expediente en que se actúa.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios, en virtud que desde su perspectiva, la parte actora promueve el Recurso de Apelación contravirtiendo una medida cautelar que acató en el tiempo requerido, por lo que se trata de un acto consumado de modo irreparable.

Causal de improcedencia que no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad responsable pasa por alto que por el hecho que las medidas cautelares implican obligaciones de hacer u omitir acciones a particulares, resulta necesario realizar el estudio de las mismas, respecto a averiguar si resultan o no ser idóneas, necesarias o proporcionales a la cautela del objeto del procedimiento, y si sus efectos perjudiciales continuarían hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

De ahí pues que, aun y cuando el hoy accionante hubiese cumplido en tiempo y forma con las medidas cautelares ordenadas, resulta necesario determinar si los alcances del mencionado acto de autoridad afectaba los derechos subjetivos de la parte actora de manera desproporcional y con definitividad material, permitiendo que sus efectos perjudiciales continuarían hasta el dictado de la resolución correspondiente.



Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que es conducente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al accionante el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>19</sup>, y su escrito de demanda lo presentó físicamente en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro<sup>20</sup>; esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto combatido, como se especifica a continuación.

FEBRERO DE 2024						
LUN	MAR	MIERC	JUEV	VIER	SAB	DOM
		14	15 (Emisión del acuerdo que decreta las medidas cautelares)	16	17	18
19	20	21 Notificación del acto impugnado	22 Día 1 (Envío de escrito vía electrónica)	23 Día 2 (Presentación física del Recurso)	24	25

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad impugnado, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Visible a foja 090, del Anexo III, del expediente que nos ocupa.

<sup>20</sup> Visible a foja 187, del expediente que nos ocupa

**b) Reparabilidad.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículo 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por la parte que se siente agraviado con el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, al haber adoptado Medidas Cautelares, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

#### **SEXTA. Precisión del problema jurídico**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> en la **Jurisprudencia 4/99<sup>22</sup>**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

A partir del análisis del escrito recursal, este Tribunal advierte que la **PRETENSIÓN** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas, a efecto de que se declaren improcedentes las mismas respecto de todos los hechos denunciados.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que las medidas cautelares que se declararon procedentes por la autoridad responsable son ilegales pues se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.

En ese sentido, la **LITIS** se centra en determinar si las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas fueron emitidas conforme a derecho.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **I. Resumen de Agravios.**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer

<sup>21</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>22</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

**a)** El promovente no cuenta con la calidad de servidor público, ni con licencia, por lo que al realizar el análisis conjunto de las tres personas de las supuestas violaciones normativas, utilizó un estándar inapropiado.

**b)** La autoridad responsable fue omisa en valorar el contenido material de las expresiones señaladas como publicidad denunciada, pues se limitó a establecer que a su parecer se vulneraba la normatividad electoral, pero omitió realizar un análisis al contenido de las publicaciones, para valorar debidamente si se actualizaba o no la necesidad de cautela.

**c)** La autoridad responsable afirmó que las publicaciones señaladas como violatorias de la normatividad electoral (pag 133) existía “un video donde presenta sus aspiraciones como coordinador del Distrito Local 1 de Tuxtla Gutiérrez”, pero no se advierte que haya realizado actos pertinentes para ello.

**d)** La autoridad responsable indicó que el bien jurídico tutelado con las medidas ordenadas lo era la equidad en la contienda, y al identificar el daño que se pretendía evitar, señaló que era evitar que los ciudadanos aventajen a sus posibles contrincantes en el próximo proceso electoral; pero omitió establecer la razones por las que consideró que esas publicaciones afectaban materialmente la equidad en la contienda o que aventajaba a sus contrincantes.

**e)** En cuanto a la apariencia del buen derecho, la responsable considero que se actualizaba a raíz de una afectación producida, lo cual es una falacia, pues en ninguna parte del acuerdo se identificó la supuesta afectación producida, ya que no se logró establecer de qué forma incidían las publicaciones denunciadas en determinado contexto electoral.

**f)** La resolución adolece de congruencia interna, pues se afirmó que solo son protegibles por medidas cautelares los casos en los que se acredita la temeridad, pero por otra parte no se estableció como se acreditaba la supuesta temeridad.

**g)** Respecto a la irreparabilidad, la autoridad no argumentó nada, solo se limitó a hacer un *copy-paste* de criterios en la materia sin indicar como se actualizaba en el caso concreto.

**h)** La resolución se encuentra indebidamente motivada, porque en una parte estableció que las personas mencionadas en el acto impugnado, probablemente se encontraban realizando las conductas referentes a propaganda realizada en bardas, lonas, espectaculares, micro perforados, reuniones públicas, entrevistas,

perifoneo, publicaciones en redes sociales, con el fin de posicionar su nombre e imagen de manera anticipada ante la ciudadanía; mientras que en otra parte señala que no se dio cuenta de la existencia de dichos actos por parte del accionante, a excepción de ciertas publicaciones en redes sociales de las cuales no se analizó su contenido. No sustentó la imposición de las medidas cautelares en datos objetivos relacionados con el actor, sino que la autoridad empleo indebidamente la existencia de publicidad de otras personas para sustentar la procedencia de la emisión de las medidas en su contra.

i) Es erróneo que la responsable pretenda extender los efectos de las medidas cautelares, a actividades o conductas del actor futuras e inciertas, porque no se ha probado que hubiese desplegado actos en los rubros precisados, ni que tengan contenido electoral.

j) La autoridad no estableció el vínculo de las notas en medios digitales con la voluntad del actor, pues en todo caso se trata actos de periodismo que no corresponden al actor solicitar o no su remoción.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>23</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>24</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

<sup>23</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

## SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

### II. Metodología de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000<sup>25</sup> y 12/2001<sup>26</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios en **cuatro apartados**: en primer lugar, los agravios relativos a la indebida valoración de video (incisos **b**) y **c**); el segundo, el agravio relativo a la apariencia del buen derecho (incisos **e**) y **i**); el tercero, el agravio relativo a notas en medios digitales (inciso **j**); y cuarto, los agravios relativos a la Indebida Motivación del acto impugnado (incisos **a**), **d**), **f**), **g**) y **h**).

---

<sup>25</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

### III. Marco normativo

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

#### 1. Naturaleza de la Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, es incuestionable que, en el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.<sup>27</sup>

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

## **2. Actos anticipados de Precampaña y Campaña**

Conforme al artículo 3, numeral 1, fracción IV, incisos c) y e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>28</sup>, los actos anticipados de precampaña y campaña son

<sup>27</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-183/2016.

<sup>28</sup> En adelante, Ley Electoral Local.

aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos<sup>29</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Los que realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión de manera explícita o inequívoca<sup>30</sup>, que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>29</sup>Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>30</sup> Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2018, que lleva por rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral, debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, **trasciende al conocimiento de la ciudadanía**, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>31</sup>.

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras<sup>32</sup>.

### 3. Libertad de Expresión

<sup>31</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

<sup>32</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA”.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>33</sup>.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Criterio consultable en la Sentencia SUP-REP-17/2021.

#### 4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

##### a) Indebida valoración de video.

La parte actora sostiene sustancialmente en los incisos **b) y c)**, del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad responsable fue omisa en valorar el contenido material de las expresiones señaladas como publicidad denunciada, limitándose a establecer que a su parecer vulneraba la normatividad electoral, sin advertirse la realización de acciones para valorar el contenido de las mismas y en consecuencia, si resultaban necesarias la medidas cautelares.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado<sup>35</sup> de manera sustancial, sostuvo que el monitoreo en redes sociales de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, es indicio suficiente para determinar la posible vulneración a la normatividad electoral, pues la misma infringe los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; 242, párrafo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 160, numeral 1, fracción V; 170, numeral 2; 171, numeral 6; 300, numeral 1, fracción V; 308, numeral 1, fracción III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como los artículos 1, 8, 9 y 11, de los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizada en los procesos internos.

Para efectos de acreditar lo anterior, la autoridad responsable aportó las siguientes probanzas:

---

<sup>35</sup> Visible a foja 007 del expediente origen de la presente sentencia.

- Copia certificada de Memorandum No. IEPC.SE.DEJYC.171.2024, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>36</sup>.
- Copia certificada de Memorandum No. IEPC.P.UTCS.121.2024, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>37</sup>.

Documentales que hacen prueba plena respecto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral I, fracciones I y II; 41; 42; y 47, numeral I, de la Ley de Medios.

Del análisis a las documentales ofrecidas por la autoridad responsable, descritas en líneas anteriores, podemos advertir que respecto al monitoreo de redes sociales y medios digitales, con el objeto de ubicar **posibles** actos de precampaña y campaña, de varios ciudadanos, entre ellos la parte actora, se desprende que la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, analizó y expresó lo siguiente:

En lo que respecta a la búsqueda realizada en la Red Social denominada “Tik Tok”, específicamente el perfil del accionante, manifiesta que la parte actora tiene un video en donde **presenta sus aspiraciones** para participar como coordinador del Distrito Local número 1, de Tuxtla Gutiérrez, mismo al que se tiene acceso a través de dos enlaces: <https://tiktok.com/ZM6gDmWYk/> y <https://tiktok.com/ZM6gDqpvn/>, insertando imágenes de lo encontrado

Por otra parte, de la búsqueda realizada en la Red Social denominada “X” (antes twitter), específicamente el perfil del accionante, manifiesta que la parte actora tiene mucha difusión de propaganda a favor de Claudia Sheinbaum, en las cuales **aprovecha para insertar la frase** “vamos juntos por #DistritoFeliz, así como la imagen con la leyenda “Gonzalo Solís por un Distrito Feliz. Distrito 1”. Las publicaciones

---

<sup>36</sup> Consultable a foja 062, del Anexo I, del expediente que nos ocupa.

<sup>37</sup> Visible a fojas 063, y de 069 a 073, del expediente en que se actúa.

revisadas

fueron:

<https://x.com/gozalosolislo/status/1747099331105099996?s=20>,

<https://x.com/gozalosolislo/status/1746707042440544433?s=20>.

En este orden de ideas, de la búsqueda realizada en la Red Social denominada “Facebook”, específicamente el perfil del accionante, la autoridad observó publicaciones de la parte actora donde recorre vialidades de Tuxtla Gutiérrez, **repartiendo propaganda propia** y de Claudia Sheinbaum. La autoridad que monitorea observa que **la parte actora aprovecha la oportunidad para hablar** de #UnDistritoFeliz, **slogan que representa el proyecto de hoy actor**. La autoridad refiere tres

enlaces:

[https://www.facebook.com/share/p/JUuyONAvzJsB7gi\\_j/?mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/share/p/JUuyONAvzJsB7gi_j/?mibextid=WC7FNe);

<https://www.facebook.com/share/p/X2GCdBsMB12kbcT/?mibextid=WC7FNe>;

<https://www.facebook.com/share/p/xChTwYrndHCPG7a2/?mibextid=WC7FNe>.

De la misma forma, de la búsqueda realizada en la Red Social denominada “Instagram”, la autoridad responsable manifiesta que observó publicaciones relacionadas a **la promoción de su proyecto** #UnDistritoFeliz, así como apreció recorridos y entrega de propaganda en diversas vialidades de la ciudad. Los enlaces revisados son:

<https://instagram.com/reel/C2bKwkMO0K5/?igsh=MW9mOWoxc25ib3duOO==>;

<https://instagram.com/p/C2AVuH6Ougc/?igsh=b2xpMW96a2QzZXR1>;

<https://instagram.com/p/C1VWjrDObYF/?igsh=MXZvdW1xbzq1MjF2eA==>.

Por último, respecto a publicaciones en Medios Digitales, la responsable exhibe la nota denominada “Gonzalo Solís, **una propuesta joven** y con experiencia” y “Gonzalo Solís, bajo el respaldo de la dirigencia nacional

de MORENA para el Distrito 1 de Tuxtla”, así como los siguientes enlaces:

<https://aquinoticias.mx/gonzalo-solis-una-propuesta-joven-y-con-experiencia/>; <https://elsoldechiapas.com/gonzalo-solis-bajo-el-respaldo-de-la-dirigencia-nacional-de-morena-para-el-distrito-1-de-tuxtla/>.

De ahí pues que, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable si realizó acciones pertinentes a efecto de verificar la existencia de un video en donde la parte actora presentó sus aspiraciones de ser el Coordinador del Distrito 1 de Tuxtla Gutiérrez, por el Partido Político MORENA.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor aduzca que la autoridad responsable no valoró si se actualizaba o no la necesidad de una medida cautelar, sino que se limitó a señalar que “a su parecer” se vulneraba la normatividad electoral, toda vez que pasa por alto que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación** a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos de los que se sirve la autoridad administrativa electoral, a solicitud de parte interesada o de oficio, para **bajo un examen preliminar**, conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, que no le permita con posterioridad el restablecimiento de un derecho que se considera afectado



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales; evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Como fue expuesto en líneas superiores, uno de los aspectos a tomar en consideración para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, es en primer término, realizar una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o **riesgo de su probable violación, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada**, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público **sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante.**

De ahí pues que resulte conforme a Derecho que la autoridad responsable, Comisión de Quejas, derivado de las investigaciones previamente realizadas por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, haya determinado acordar medidas cautelares ante las acciones realizadas por la parte actora, consistentes en publicaciones en redes sociales y medios digitales, que **podrían** considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que en caso de serlos y no emitir acciones para detenerlos, podrían traducirse en afectaciones irreversibles en materia de equidad de la contienda, ya que será hasta la resolución de fondo del Procedimiento Especial Sancionador, donde se determinarán los alcances de las referidas expresiones realizadas por la parte actora.

**b) Apariencia del Buen Derecho.**

La parte actora sostiene sustancialmente en los incisos **e) e i)**, del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad no funda correctamente lo relacionado con “la apariencia del buen derecho”, pues en ninguna parte del acuerdo impugnado identificó la supuesta afectación producida por el accionante, así como tampoco se estableció de que forma incidían sus publicaciones en el contexto electoral, por lo que tampoco era justificable imponer medidas cautelares a actividades o conductas futuras e inciertas.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado<sup>38</sup> de manera sustancial, sostuvo que las medidas cautelares impuestas, se decretaron con la finalidad de conservar la materia de litigio, y el restablecimiento del derecho afectado, y que sus argumentos se encuentran encaminados a combatir el fondo del litigio, lo cual será materia de la resolución que ponga fin a la instancia.

Del análisis de las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, específicamente a la resolución impugnada, se advierte que la responsable señala en las páginas 134 a 137 del documento en cuestión<sup>39</sup>, lo siguiente:

**Pag. 134**

**“TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

(...)

--- *Bajo este orden de ideas, se procede al análisis de los elementos antes citados, y por ello, debe precisarse que respecto al primer elemento; a) apariencia del buen derecho, al efecto debe decirse que la*

---

<sup>38</sup> Visible a foja 005 del expediente origen de la presente sentencia.

<sup>39</sup> Visible a fojas 067 a 069, del Anexo III, del expediente que nos ocupa.

*medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que **requiere la protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, **mientras que sigue el proceso** en el cual se discute la **pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.**”*

(...)

**Pag. 136**

“(...)

--- *Bajo este criterio, existen elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos presentados en la denuncia bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, de tal manera **que en el caso que nos ocupa, los hechos narrados en el escrito de queja y verificados en el monitoreo en redes sociales de fecha 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro** realizados por la Unidad Técnica de Comunicación Social (...) con las que se puede determinar **que se trata de posibles actos de violación a la normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, a través de la difusión de propaganda (...), entrevistas, así como publicidad en redes sociales,** realizadas presuntamente por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (...)**”*

**Pag 137**

“(...)

--- *En consecuencia, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad, **mediante** las referidas actas de fe de hechos, **y los monitoreos en redes sociales, se desprende la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral;** esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia del procedimiento iniciado a petición de parte (...)*”

De lo antes transcrito, claramente se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable expone los motivos y razones por los cuales considera necesario emitir medidas cautelares, como lo son la realización de una serie de conductas cometidas por la parte actora que, a primera vista, **podrían vulnerar la normativa electoral vigente**, entendiéndose por estas conductas (y como fue materia de estudio en el concepto de impugnación anterior), los **posibles** actos anticipados de precampaña y de campaña consistentes en las publicaciones realizadas en las redes sociales denominadas “Tik

Tok”, “X”, “Facebook”, “Instagram”, así como publicaciones en los medios digitales “Aquí noticias” y “El sol de Chiapas”, en donde la responsable, al realizar los monitoreos correspondientes, hizo constar que el actor realizó recorridos y entrega de propaganda, donde presenta sus aspiraciones para participar como coordinador del Distrito Local número 1, de Tuxtla Gutiérrez, utilizando un slogan particular como lo es “#UnDistritoFeliz”; sin que resulte indispensable que la autoridad responsable determine la forma que las mencionadas acciones del actor incidirán en el contexto electoral, puesto que eso será materia de estudio en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, es necesario explicar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos **(obligaciones o prohibiciones)** dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

Así, la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, **sino con la protección y garantía de derechos fundamentales** y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y **con la prevención de su posible vulneración**. A esta conducta de resguardo se le conoce como tutela preventiva.

La tutela preventiva, es un derecho del justiciable frente al Estado, que se dirige a la prevención de los daños, pues exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una

protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la **Jurisprudencia 14/2015**<sup>40</sup>, la cual es del rubro y tenor siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, **y con la prevención de su posible vulneración**. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

<sup>40</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por tanto, la autoridad responsable al emitir medidas cautelares no se encontraba obligada a determinar de una vez, la forma en que las conductas realizadas por la parte actora, incidían en el contexto electoral, sino que únicamente estaba obligado a determinar si las mencionadas conductas, **aparentemente vulnerarían el contexto electoral**, en caso de no suspenderse, ya que el grado de vulneración o no, serán materia de estudio y determinación en la resolución final del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el actor argumente que la responsable está decretando medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta, toda vez que como fue expuesto en líneas superiores, el detonante para la emisión de las citadas medidas, fue la realización de actos concretos y verificados, como lo fueron los **posibles** actos anticipados de precampaña y de campaña consistentes en las publicaciones realizadas en las redes sociales denominadas “Tik Tok”, “X”, “Facebook”, “Instagram”, así como publicaciones en los medios digitales “Aquí noticias” y “El sol de Chiapas, por lo que no se trata de un acto de autoridad *a posteriori*, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, **mientras se emite la resolución de fondo**, de ahí pues que se estime que no le asiste la razón al hoy actor.

### **c) Notas en medios digitales.**

La parte actora sostiene sustancialmente en el inciso **j)**, del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad no estableció el vínculo de las notas en medios digitales con la voluntad del actor, pues en todo caso se trata actos de periodismo que no corresponden al actor solicitar o no su remoción.

Argumentos los anteriores que este Tribunal Electoral califica como **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis de las documentales ofrecidas por la autoridad responsable materia de estudio en el agravio relacionado con la supuesta Indebida valoración de video, se desprende que del monitoreo de redes sociales y medios digitales, realizado por la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advirtió e hizo del conocimiento de la parte actora, de la existencia de publicaciones en Medios Digitales, como lo son las notas periodísticas denominadas “Gonzalo Solís, una propuesta joven y con experiencia” y “Gonzalo Solís, bajo el respaldo de la dirigencia nacional de MORENA para el distrito 1 de Tuxtla”, mismas que eran consultables en los enlaces electrónicos: <https://aquinoticias.mx/gonzalo-solis-una-propuesta-joven-y-con-experiencia/>; <https://elsoldechiapas.com/gonzalo-solis-bajo-el-respaldo-de-la-dirigencia-nacional-de-morena-para-el-distrito-1-de-tuxtla/>.

Asimismo, en la resolución hoy impugnada, la autoridad responsable ordenó al actor que realice las acciones necesarias para el retiro total de la propaganda con su nombre, que se publicita en las direcciones y **links** señalados, otorgándole un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, debiendo informar a la autoridad responsable dentro de las doce horas siguientes al cumplimiento a lo ordenado<sup>41</sup>. De ahí pues que la parte actora tenía clara la manera en que debería dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que la parte actora argumente que ante la supuesta ausencia de su voluntad respecto a la publicación de las notas periodísticas, no le correspondía solicitar o no

---

<sup>41</sup> Requerimiento visible a foja 85 reverso, del Anexo III del expediente que nos ocupa.

la remoción de los mencionados reportajes, toda vez que pasa por alto lo señalado en los artículos 110, numeral 1, fracción II; numeral 2; y 111, numeral 1, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, preceptos legales que son del orden siguiente:

**“Artículo 110.**

*1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:*

*(...)*

*II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora;*

*(...)*

*2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:*

*I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

*II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*

*III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

*IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,*

*V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.*

**Artículo 111.**

*1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar*



*las evidencias documentales que sustenten su dicho.”*

De la interpretación armónica y concatenada que se realice de los preceptos legales supracitados, se desprende que no serán atribuibles a las personas ciudadanas los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, **al menos la solicitud del cese de la conducta infractora.**

Asimismo, se establece una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, tales como la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. Esto, en virtud de que la figura del deslinde es abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, siempre y cuando, las acciones que se realicen para ello **patentencen la adopción de medidas** o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.

Es decir, a efectos de acreditar el deslinde, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas se opongan o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral, sino que resulta necesario también que la persona asuma actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño.

Por ende, en el caso a partir de que la parte actora estuvo enterada de que existía una denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, **debió desplegar actos eficaces** para que las notas periodísticas digitales publicadas atribuibles a su persona, dejaran de estar al alcance de la ciudadanía, **dejando en segundo plano la**

**voluntad** de quienes sean los dueños de los dominios de internet en donde aparecieron las mismas, siendo la solicitada proactividad de la parte actora, la que llevaría a hacer del conocimiento de la autoridad responsable, de la negativa o asertividad del medio de defensa digital, respecto de la solicitud hecha por la parte actora respecto de las notas periódicas.

**d) Indebida motivación**

La parte actora sostiene sustancialmente en los incisos **a), d), f) g) y h)**, del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad no toma en consideración que la parte actora no es un servidor público, por lo que al realizar el análisis en conjunto con los otros denunciados, utilizó un estándar inapropiado; que omitió establecer la razones por las que consideró que las publicaciones que le atribuyen afectaban materialmente la equidad en la contienda; que no estableció como se acreditaba la supuesta temeridad en el caso de sus publicaciones, diferenciándolas de las hechas por los otros denunciados; que solo se limitó a hacer un copy-paste de criterios en materia de la supuesta irreparabilidad sin indicar como se actualizaba en el caso concreto; que no sustentó la imposición de las medidas cautelares en datos objetivos relacionados con el actor, sino que la autoridad empleo indebidamente la existencia de publicidad de otras personas para sustentar la procedencia de la emisión de las medidas en su contra.

Argumentos los anteriores que este Tribunal Electoral califica como **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, de la lectura realizada a la resolución impugnada, se desprende claramente el análisis realizado por la autoridad responsable para efectos de determinar la procedencia o no de la emisión de

medidas cautelares, tal y como se expone en las siguientes transcripciones:

**“Pag 119.**

(...)

**2.- Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, la cual pretende cesar:**

Dicho requisito se cumple en razón a que, mediante escrito de queja y las actas circunstanciada de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024**, **IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024**, e **IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024**, elaboradas por funcionarias y funcionarios electorales, con funciones delegadas de fedatarias y fedatarios electorales de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto, se verificó la existencia de la propaganda denunciada misma que podría constituir promoción personalizada, **uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos**, en las que se promueve el nombre y la imagen de los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas con licencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, y de la Ciudadana Marcela Castillo Atristain, Regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, misma que a continuación se describe:

**I. PUBLICIDAD DE AQUILES ESPINOSA GARCÍA:**

(...)

**Pag. 131**

(...)

**II. PUBLICIDAD DE MARCELA CASTILLO ATRISTAIN**

(...)

**Pag. 133**

**III. PUBLICIDAD DE GONZÁLO SOLÍS LOPEZ**

(...)”

De lo antes transcrito, podemos advertir que la autoridad responsable, al momento de redactar el apartado de la resolución denominado “Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, la cual pretende cesar”; actos o hechos que supuestamente constituyen la infracción denunciada para cada ciudadano señalado, si bien señala de manera conjunta las conductas que podrían constituir actos que violenten la normativa electoral, de manera cuidadosa enlista los actos de supuesta promoción que cada uno de los señalados realizó, por lo que se puede distinguir qué acto corresponde a cada indiciado, más no así qué conductas podrían constituir cada una de ellas.

A manera de ejemplo, se puede detallar que si bien la autoridad responsable enlista once links de acceso a diversas redes sociales, en donde la parte actora realizó actos publicitarios que pudiesen violentar la normatividad electoral, lo cierto es que la responsable no hace distinción alguna respecto a si las mismas son las que pudiesen constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña o campaña, y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

La resolución continúa de la siguiente manera:

**Pag 134.**

(...)

--- **TERCERO. CONSIDERACIONE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

(...)

**Pag 135.**

--- *En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento, este primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable;*

(...)

**Pág. 136**

(...)

--- *Bajo este criterio, existen elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos presentados en la denuncia bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar sea mayor mientras se siga el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, de tal manera que en el caso que nos ocupa, los hechos narrados en el escrito de queja y verificados mediante el monitoreo en redes sociales de fecha **IEPC/SE/UTOE/III/066/2024, IEPC/SE/UTOE/IV/073/2024, e IEPC/SE/UTOE/VII/094/2024,** signadas por Fedatario Electoral con funciones delegadas que se trata de posibles actos de violación a la normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, a través de la difusión de propaganda y publicidad en bardas, lonas, espectaculares, microperforados, reuniones públicas,*

*perifoneos, entrevistas, así como publicidad en redes sociales, realizadas por los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas con licencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y la Ciudadana Marcela Castillo Atristain, Regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (...)*

**Pag. 137**

*(...)*

*--- En consecuencia, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad, mediante las referidas actas de fe de hechos, y los monitoreos en redes sociales, se desprenda a la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia del procedimiento iniciado a petición de parte.*

*(...)*

*--- Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables."*

De lo antes transcrito, se desprende que la autoridad responsable considera que las medidas cautelares son aplicables, cuando se acredita la temeridad o actuar indebido de quien haya forzado la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador de que se trate. Sin embargo, tal y como lo señala la parte actora en su escrito de demanda, la responsable es omisa en exponer cuál o cuáles de las conductas realizadas por la parte actora que fueron enlistadas en la página 133 de la resolución impugnada, son acciones que deben ser tildadas de temerarias o indebidas, ni mucho menos señala quien o quienes de las personas objeto de queja las realizó.

Asimismo, la autoridad de nueva cuenta y de manera genérica señala que la difusión de propaganda y publicidad en bardas, lonas, espectaculares, microperforados, reuniones públicas, perifoneos, entrevistas, así como publicidad en redes sociales, fueron realizadas por Aquiles Espinosa García, DATO PERSONAL PROTEGIDO y Marcela

Castillo Atristain, por lo que tal parece que los señalados, hicieron por su cuenta todas esas acciones.

A pesar que la autoridad responsable manifiesta que la imposición de medidas cautelares procederán sobre hechos objetivos y ciertos, lo cierto es que, hasta este punto, la responsable realizó la descripción de las conductas que motivaron las medidas cautelares de manera genérica y no individualizada.

**Pag 147.**

**--- CUARTO. – ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

(...)

*Toda vez que la secretaria técnica, determinó conducente ordenas la aplicación de medidas cautelares consistentes en que los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas con licencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y la Ciudadana Marcela Castillo Atristain, Regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, detengan los actos que podrían constituir **violación a la normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos**. De lo anterior se tiene que, en el presente las personas antes mencionadas, probablemente se encuentra realizando las conductas típicas antes señaladas, por la propaganda realizada en **bardas, lonas, espectaculares, microperforados, reuniones públicas, entrevistas, perifoneo, así como publicidad en redes sociales**, con el fin de posicionar su nombre e imagen de manera anticipada ante la ciudadanía (...)*

De lo antes transcrito, se advierte que la responsable al momento de analizar el caso concreto, de nueva cuenta señala que todas las personas objeto de queja, realizan de manera simultanea actos que podrían constituir violación a la normativa electoral, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña electorales y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, consistentes en la propaganda realizada en bardas, lonas, espectaculares, microperforados, reuniones públicas, entrevistas, perifoneo, así como publicidad en redes sociales, no obstante que en páginas anteriores de la resolución impugnada había enlistado por

separado los actos de publicidad de cada persona objeto de queja, por lo que la responsable incumple con la obligación de individualizar las conductas, así como justificar para cada denunciado las medidas cautelares adoptadas.

**Pag. 150**

*“(...) de tal manera que de los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad y de los datos de prueba que obran en el expediente, consistentes en las actas de fe de hechos relacionadas con anterioridad, en las que los Fedatarios con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, dan fe de la difusión de propaganda y publicidad, que constituyen una posible precampaña y campaña electorales y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, de las que se advierte el nombre de **los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas con licencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y la Ciudadana Marcela Castillo Atristain, Regidora con licencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, las cuales se encuentran en las siguientes direcciones:***

De nueva cuenta, y tal y como ha sido expuesto en líneas anteriores, resulta evidente que la autoridad responsable manifiesta que todos las personas objeto de queja, han realizado una serie de conductas enlistadas en las páginas 151 a la 160, sin que se advierta si todas ellas fueron realizados por ellos de manera conjunta o de manera individualizada.

**Pag. 169**

*(...)*

*--- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 y 29 numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, resulta procedente **DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, el cual consiste en que sea retirada la propaganda exhibida en los lugares en que se expone las lonas, espectaculares, en el borrado de las bardas pintadas, en la suspensión de perifoneo, en el retiro de publicidad en microperforados pegados en vehículos, así como en el retiro de toda **(pag.170)** la propaganda en las que aparezca los nombres de los ciudadanos Aquiles Espinosa García, Secretario de Movilidad y Transporte de Chiapas con licencia, DATO PERSONAL PROTEGIDO, ex Director del Instituto Municipal de la Juventud y del Emprendimiento del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.*

*(...)”*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable, al momento de exponer las razones por las cuales determina decretar la medidas cautelares a los ciudadanos señalados en la queja, entre ellos el accionante, lo hace de manera grupal, es decir, no justifica ni delimita cuales son del total de acciones enlistadas (difusión de propaganda y publicidad en bardas, lonas, espectaculares, microperforados, reuniones públicas, perifoneos, entrevistas, así como publicidad en redes sociales) las realizadas por el accionante, o si estas fueron realizadas de manera conjunta o separadamente con los otros denunciados objeto de queja.

En efecto, la autoridad responsable pasa por alto que no por el hecho que los actos de autoridad se encuentren revestidos de la presunción de legalidad<sup>42</sup>, esto no la exime de la obligación de exponer de manera individual, los razonamientos por los cuales consideró que las conductas realizadas por los denunciados le obligan a emitir un acto administrativo.

En este sentido, también resulta importante señalar que existe una distinción entre la falta y la incorrecta motivación. Se produce la falta de motivación, cuando se omite expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica; mientras que una incorrecta motivación, se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal<sup>43</sup>.

Por lo tanto, la autoridad responsable al momento de establecer las razones y motivos por los cuales determinaba acordar medidas cautelares a las acciones realizadas por diversos denunciados, entre

---

<sup>42</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales.

<sup>43</sup> Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, que lleva por rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964



ellos la parte actora, estaba obligada a justificarlas de **manera individual** atendiendo a diversos elementos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acciones, las condiciones externas y los medios de ejecución, el alcance del mensaje, el grado de intencionalidad, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado<sup>44</sup>.

De ahí que si bien es cierto, a la luz de los actos realizados por los denunciados objeto de queja, resulta legal emitir medidas cautelares, esto no exime a la autoridad responsable de exponer en su resolución las razones por las cuales decide emitir las a cada uno de ellos, ya que de hacerlo de manera grupal como ocurre en el caso, se hace a la luz de un estándar inapropiado, pues las condiciones y alcances y consecuencias de las acciones realizadas por cada una de las personas objeto de queja, son totalmente distintas, por lo que la justificación de las medidas cautelares también tendrían que serlo.

En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los argumentos vertidos por el accionante, lo procedente es ordenar la modificación del acuerdo controvertido, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

#### **OCTAVA. Efectos.**

Al quedar acreditada la indebida motivación del acuerdo impugnado por la parte actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción **modifique** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de litigio, respecto a las conductas atribuibles a DATO PERSONAL PROTEGIDO, de manera que se pronuncie sobre los aspectos omitidos,

---

<sup>44</sup> Sirve como criterio orientador lo dispuesto en la Tesis IV/2018, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

es decir, motive debidamente e individualice las razones y circunstancias por las cuales las expresiones de la parte actora motivo de queja, ameritan acordar el establecimiento de Medidas Cautelares. Lo cual deberá realizar en un plazo de **tres días**.

2. Realizado lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro del plazo de **dos días**; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les impondrá una **multa de Cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100) M.N.)<sup>45</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R E S U E L V E:**

**Único.** Se ordena **modificar** el acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medida Cautelar IEPC/PE/CAUTELAR/01/2024, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **séptima** y **octava**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente a la parte actora** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por **estrados físicos y**

---

<sup>45</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

**electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/031/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.-----